

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción VIII y segundo párrafo; 4, fracción II, Apartado B, numerales 6), 16) y 29); 11, fracción II, inciso a) y último párrafo; 15, fracción II; 16, primer párrafo y fracciones III, IV, V y VII; 17, primer párrafo y fracciones I, II y V, primer párrafo e incisos c), f), i) y j), VI y IX a XI; 18, primer párrafo y fracciones IV y V; 19, primer párrafo, fracciones I, incisos g) y h), II a IV, VI, VII y penúltimo párrafo; 21, fracciones I, incisos a) y b) y II; 22, fracciones I, incisos b) a d) y II a IV; 23, fracciones I, incisos f) y g), y II a V; 24, fracciones I, incisos a), b) y d), II a V; 25, fracciones I, incisos f) y g), II, IV y V y último párrafo; 26, fracciones I, inciso d), II, XII y XIV y último párrafo; 27, fracciones IV, VI y IX y último párrafo; 28, fracciones V, X, XIII y XV y último párrafo; 29, fracciones I a IV y VII, y último párrafo; 30, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y c), II a VII y último párrafo; 31, fracciones I a III, V y VI y último párrafo; 32, fracciones I, II, V y VI; 33, fracciones I, incisos b), d) a f), II a IV y VI y VII, y último párrafo; 34, fracciones II, VII y VIII; 35, fracciones VI y VII; 36, fracciones III a V; 37, fracciones I y IV; 38, fracciones I, primer párrafo, II, III, IV, VIII, IX y XI, segundo y último párrafos; 39, fracciones I, II, VI, VIII, XI y XII; 40, fracción V; 41, fracciones I a V, VIII y IX y último párrafo; 42, fracciones I y VI; 43; 44, fracciones I a IV; 46, fracción VI; 49, fracciones IV y V; 51; 53; 59; 61, segundo, cuarto y último párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 2, con las fracciones VII y X, recorriéndose las fracciones VII y VIII a ser VIII y IX respectivamente y la fracción IX a ser XI y un último párrafo; 4, fracción II, Apartado B, con los numerales 26) y 31), recorriéndose los numerales 26) a 29) a ser 27) a 30) respectivamente, así como los numerales 30) a 36) a ser 32) a 38) respectivamente; 15 Bis en la Sección II del Capítulo Tercero del Título Segundo; 16, con un último párrafo; 17, fracción V, con los incisos k) y l) y un último párrafo a dicha fracción, así como un último párrafo al referido artículo; 18, con una fracción VI; 19, con la fracciones VII y VIII, recorriéndose la fracción VII a ser IX; 21, fracción I, con el inciso c); 22, fracción I, con los incisos b) y c), recorriéndose los incisos b) a d) a ser d) a f) respectivamente, y con la fracción V, recorriéndose la fracción V a ser VI; 23, fracción I, con un inciso h) y con una fracción VI; 24, con una fracción V recorriéndose la fracción V a ser VI; 25, fracción I, con un inciso h); 28, con una fracción IX, recorriéndose las fracciones IX a XV a ser X a XVI respectivamente; 30, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden y según corresponda; 31, con una fracción VII, recorriéndose la fracción VII a ser VIII; 32, con una fracción VII, recorriéndose la fracción VII a ser VIII; 33, fracción I, con un inciso d), recorriéndose los incisos d) a f) a ser e) a g) respectivamente, y VIII; 38, con las fracciones III, IV, recorriéndose la fracción III a ser V, VI, recorriéndose las fracciones IV a XI a ser VII a XIV, respectivamente y XV, recorriéndose la fracción XII a ser XVI; 39 Bis; 41, con las fracciones X y XI, recorriéndose la fracción X a ser XII; 42, con una fracción VII, recorriéndose la fracción VII a ser VIII; 43 Bis; 43 Bis 1; 44 Bis; 46, con una fracción VII, recorriéndose las fracciones VII a XVI a ser VIII a XVII respectivamente; 50, con una fracción X, recorriéndose las fracciones X a XI a ser XI a XII; 52 Bis; se **DEROGAN** el artículo 19, fracción I, inciso e); 20; 24, fracción I, inciso c); 25, fracción VI; 26, fracción XIII; 28, fracciones XI y XII actuales; 30, fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- . . .

I. a VI. . . .

VII. LRASCAP, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

VIII. . . .

IX. LSI, a la Ley de Sociedades de Inversión;

X. LTFCCG, a la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y

XI. . . .

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, las leyes del sistema financiero mexicano son aquellas que, en materia de intermediación y servicios financieros, expide el Congreso de la Unión, con base en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que otorgan a la Comisión facultades de regulación, supervisión y vigilancia, respecto de las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en dichas leyes.

Asimismo, para efectos de lo previsto en el presente Reglamento, por entidades se entenderá de manera indistinta a las entidades y a las entidades financieras a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la LCNBV. Adicionalmente, y para los mismos efectos, cuando se haga referencia en este Reglamento a las federaciones, se deberá entender exclusivamente aquellas reguladas por la LACP.

ARTÍCULO 4.- . . .

I. . . .

II. . . .

A. . . .

B. . . .

1) a 5) . . .

6) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F;

7) a 15) . . .

16) Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos;

17) a 25) . . .

26) Dirección General de Visitas de Investigación;

27) a 29) . . .

30) Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A;

31) Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B;

32) a 38) . . .

ARTÍCULO 11.- . . .

I. . . .

II. . . .

a) La intervención administrativa o gerencial de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez o aquellas violatorias de las leyes que les rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;

b) a f) . . .

. . .

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión determinará, atendiendo a la competencia que fija el presente Reglamento, qué entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, lo estarán respecto de cada una de las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Supervisión de Administración Integral de Riesgos; de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Análisis e Información; de Administración de Inversiones; de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, conforme a la clasificación establecida en el Padrón de Entidades Supervisadas publicada en la página electrónica de la Comisión.

ARTÍCULO 15.- . . .

I. . . .

II. Preparar para acuerdo del Presidente y, en su caso, presentar los informes que deben someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, salvo los que sean competencia exclusiva del Presidente, así como aquellos asuntos que el Presidente estime conveniente hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno;

III. a IX. . . .

. . .

ARTÍCULO 15 Bis.- Las Direcciones Generales que se indican en el Apartado B de la fracción II del artículo 4 del presente Reglamento, en adición a las facultades que se señalan en los artículos 16 a 50 de este Reglamento, tendrán la atribución de presentar los informes o asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta de Gobierno, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Supervisión de Administración Integral de Riesgos; de Administración de Inversiones y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a lo previsto en este Reglamento Interior, ejercerán, a través de sus titulares, las facultades de supervisión que de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables correspondan a la Comisión, procurando en todo momento el mejoramiento constante de la supervisión, mediante el desarrollo, actualización y homologación de las metodologías de supervisión.

. . .

I. y II. . . .

III. Evaluar los riesgos incluyendo los discrecionales o no discrecionales, a que están sujetas las entidades que supervisen, así como los sistemas de control y la calidad en la administración, lo que podrán efectuar de manera individual o consolidada en el caso de entidades agrupadas y entidades que utilicen entre ellas denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común;

IV. Practicar visitas de inspección de entidades ya sean ordinarias, especiales y de investigación, para lo cual podrán efectuar la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros y procesos, incluyendo aquellos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, para comprobar el estado en que se encuentran las entidades, que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, así como a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;

V. Vigilar, por medio del análisis de información económica, financiera, contable y corporativa a las entidades que supervisen el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables;

VI. . . .

VII. Realizar observaciones a las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecten elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros. La facultad a que se refiere esta fracción deberá ejercerse coordinadamente con la Dirección General Contenciosa.

Tratándose de observaciones relativas al probable incumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, deberán realizarse coordinadamente con las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, y

VIII. . . .

La facultad de ordenar visitas de investigación a las entidades para verificar el cumplimiento de la LIC y LMV y disposiciones de carácter general que de estas emanen, en materia de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, así como de intermediación de valores con el público en general y procesos de venta y administración de inversiones, corresponderá de manera exclusiva a la Dirección General de Administración de Inversiones.

ARTÍCULO 17.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Supervisión de Administración Integral de Riesgos; de Administración de Inversiones y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 16 anterior, también podrán:

- I. Elaborar y, en su caso proponer a la aprobación de la Vicepresidencia a la que se encuentren adscritos, el programa anual de supervisión de las entidades sujetas al ámbito de su competencia;
- II. Coordinar las visitas de inspección ordinarias que hayan sido proyectadas conforme al programa anual de supervisión, así como ordenar la realización de visitas especiales o de investigación a las entidades sujetas a su ámbito de competencia de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento Interior, dándoles a conocer los actos de autoridad que correspondan y registrando tanto los resultados como la evaluación de los mismos a través de los informes que se formulen al respecto. En todo caso, podrán recabar información y documentación sobre las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, papeles, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia;

III. y IV. . . .

- V. Dictar las medidas necesarias para que las entidades sujetas al ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros, para lo cual contarán, entre otras facultades, con las siguientes:

a) y b) . . .

- c) Ordenar modificaciones a los documentos que deben elaborar las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme a lo establecido en las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de prevención y detección de actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo;

d) y e) . . .

- f) Establecer la estimación máxima de activos y mínima de las obligaciones de las entidades;

g) y h) . . .

- i) Instruir el establecimiento de medidas de control interno y de administración de riesgos;
- j) Dictar las demás medidas que resulten pertinentes de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables;
- k) Ordenar la integración de reservas preventivas por riesgo en la operación de la cartera crediticia cuando el proceso de calificación de dicha cartera se aparte de lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- l) Ordenar la aplicación de medidas correctivas y medidas correctivas especiales adicionales a las entidades, conformidad con las disposiciones aplicables.

Las medidas que imponga la Comisión en ejercicio de las facultades a que se refieren los incisos a), c), d), g), k) y l) de esta fracción, se establecerán en protección de los intereses del público y tendrán carácter precautorio; por lo que, una vez impuestas, se dará derecho de audiencia a las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión de que se trate para resolver en definitiva.

- VI. Establecer y verificar el cumplimiento, cuando así corresponda, de programas de prevención y corrección de cumplimiento forzoso para las entidades que supervisen, tendientes a eliminar irregularidades y riesgos cuando las mismas presenten desequilibrios que puedan afectar su liquidez, solvencia, estabilidad financiera o afecten la continuidad de sus operaciones. Al efecto, podrán celebrar o suscribir acuerdos o programas de cumplimiento forzoso. La facultad a que se refiere esta fracción deberá ejercerse coordinadamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones;

VII. y VIII. . . .

- IX. Señalar la forma y términos en que las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades, que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
- X. Actuar, en su caso, como enlace con los interventores designados por el Presidente, o ejercer las facultades respecto a los administradores cautelares designados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a fin de proporcionarles apoyo en materia económica, contable, corporativa y financiera, en relación con las entidades intervenidas, cuando aquellos así lo soliciten;
- XI. Ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de las entidades sujetas a su supervisión, en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, y
- XII. . . .

La atribución señalada en la fracción VIII de este artículo, en materia de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, así como de intermediación de valores con el público en general y procesos de venta y administración de inversiones, será ejercida únicamente por la Dirección General de Administración de Inversiones.

ARTÍCULO 18.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Supervisión de Administración Integral de Riesgos y de Administración de Inversiones, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de supervisión a que se refieren los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, también podrán ejercer respecto de las personas físicas o morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las leyes financieras, que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, o sean oficinas de representación de entidades financieras del exterior, y en estos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión, en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables, las siguientes facultades:

I. a III. . . .

- IV. Requerir la comparecencia, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables, de las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de sus actividades y operaciones las personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión les hubieren otorgado;
- V. Señalar la forma y términos en que las personas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar a la propia Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales o administrativas aplicables y en el ámbito de su competencia. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente, y
- VI. Vigilar, por medio del análisis de información económica, financiera, contable y corporativa a las personas que supervisen el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- A las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

I. . . .

a) a d) . . .

e) Se deroga.

f) . . .

g) Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la LIC, así como oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la LMV;

- h) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades a las que se refiere la presente fracción, realicen actividades previstas en la LRAF, LIC, LGOAAC y LMV, o bien que sean contratadas por dichas entidades para la prestación de servicios conforme a las leyes mencionadas, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión;
- i) y j) . . .
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades, oficinas de representación de entidades financieras del exterior y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF, LIC, LGOAAC, LMV y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades, oficinas de representación de entidades financieras del exterior y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación que se sigan de conformidad con las LRAF, LIC, LGOAAC, LMV y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, respecto de las entidades, oficinas de representación de entidades financieras del exterior y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia;
- V. . . .
- VI. Solicitar la información que sea necesaria para el ejercicio de sus facultades a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores realizadas por casas de bolsa e instituciones de crédito, se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables;
- VII. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la LTFCCG respecto de las entidades a que se refiere la fracción I, incisos b), c), así como de las sociedades financieras de objeto limitado señaladas en el inciso d) de este artículo, en el ámbito de competencia de la Comisión;
- VIII. Supervisar respecto de las entidades que realicen actividades de intermediación de valores con el público en general, los procesos de venta y administración de inversiones, así como aquellas que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la LMV y la LIC. El ejercicio de esta facultad no comprenderá la práctica de visitas de investigación, y
- IX. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relacionados con la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refieren las LRAF, LIC, LGOAAC y LMV o para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, dentro de su ámbito de competencia.

Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F podrán ejercer las facultades a que se refiere este artículo respecto de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras de objeto limitado, casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito y casas de bolsa, agrupados en términos de la LRAF o no agrupados, o bien cuando entre ellas utilicen denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común.

. . .

ARTÍCULO 20.- Se deroga.

ARTÍCULO 21.- . . .

- I. . . .
- a) Uniones de crédito;
- b) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en el inciso anterior, así como las sociedades inmobiliarias de estas últimas, y

- c) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la LUC, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. a V. . . .

...

ARTÍCULO 22.- . . .

- I. . . .
 - a) . . .
 - b) Sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV;
 - c) Organismos de integración financiera rural;
 - d) Federaciones y fondos de protección de las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias;
 - e) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, así como de las sociedades inmobiliarias de estas, y
 - f) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la LACP, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
 - II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades, federaciones, fondos de protección y personas a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LACP y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades, federaciones, fondos de protección y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
 - IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LACP y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen respecto de las entidades, federaciones, fondos de protección y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
 - V. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la LTFCCG respecto de las entidades a que se refiere la fracción I, inciso a) de este artículo, en el ámbito de competencia de la Comisión, y
 - VI. . . .
- ...

ARTÍCULO 23.- . . .

- I. . . .
 - a) a e) . . .
 - f) Instituciones, fideicomisos públicos y fondos que conforme a lo previsto en las leyes, realicen actividades financieras y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión;
 - g) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en los incisos a) y c) anteriores, así como las sociedades inmobiliarias de estas, y
 - h) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades a las que se refiere esta fracción realicen actividades previstas en la LIC y LGOAAC, o bien que sean contratadas por dichas entidades para la prestación de servicios conforme a las leyes mencionadas, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento Interior, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las leyes orgánicas aplicables a las instituciones de banca de desarrollo o de la LIC y LGOAAC y demás leyes que así lo prevean, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las leyes orgánicas aplicables a las instituciones de banca de desarrollo o la LIC, LGOAAC y demás leyes que así lo prevean, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- V. Ejercer la inspección de las sociedades nacionales de crédito, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia laboral, que les resulten aplicables a dichas sociedades. Al efecto, contará con las facultades a que se refiere la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes, y
- VI. Supervisar, cuando resulte procedente, el cumplimiento de lo dispuesto por la LTFCCG respecto de las entidades y sujetos a que se refiere la fracción I de este artículo, en el ámbito de competencia de la Comisión.

...

ARTÍCULO 24.- . . .

- I. . . .
 - a) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV;
 - b) Fondos de protección de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
 - c) Se deroga.
 - d) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la LRASCAP, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión, y
 - e) . . .
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades, fondos de protección y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LRASCAP y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades, fondos de protección y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LRASCAP y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, respecto de las entidades, fondos de protección y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- V. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la LTFCCG respecto de las entidades a que se refiere la fracción I, inciso a) de este artículo, en el ámbito de competencia de la Comisión, y
- VI. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y demás actos relacionados con la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LRASCAP, dentro de su ámbito de competencia.

...

ARTÍCULO 25.- . . .

- I. . . .
 - a) a e) . . .
 - f) Empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación;
 - g) Organismos autorregulatorios del mercado de valores, y
 - h) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades a las que se refiere esta fracción, realicen actividades previstas en la LMV, o bien que sean contratadas por dichas entidades para la prestación de servicios conforme a la ley mencionada, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. . . .
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LMV, las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, así como las disposiciones legales o administrativas aplicables a las bolsas de instrumentos financieros derivados, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia, y
- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relacionados con la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LMV y las disposiciones legales o administrativas aplicables a las bolsas de instrumentos financieros derivados, dentro de su ámbito de competencia.
- VI. Se deroga.

Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, la Dirección General de Autorizaciones Especializadas o la Dirección General de Normatividad, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- . . .

- I. . . .
 - a) a c) . . .
 - d) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la LMV, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a la ley mencionada, exclusivamente por lo que respecta a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. a XI. . . .
- XII. Desarrollar estudios y proyectos enfocados al mejoramiento de la regulación contable y de auditoría externa para los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, y
- XIII. Se deroga.
- XIV. Proponer a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio la elaboración de regulación aplicable a los emisores sujetos a su supervisión.

Las facultades a que se refieren las fracciones IV, VII, X y XI de este artículo deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles o con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- . . .

- I. a III. . . .
- IV. Participar en los términos que señalan las leyes y disposiciones de carácter general aplicables, en los actos de formalización de emisiones de bonos y obligaciones subordinadas a cargo de entidades así como de los certificados de participación en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. ...

VI. Proponer al Presidente la autorización de los apoderados para operar en bolsa y para celebrar operaciones con el público, en términos de la LMV, LSI y las disposiciones de carácter general que emanen de ellas;

VII. y VIII. ...

IX. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

X. y XI. ...

Las facultades a que se refieren las fracciones I y V de este artículo deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Mercados, con la Dirección General de Administración de Inversiones, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- ...

I. a IV. ...

V. Aprobar, en su caso, aquellos valores que puedan ser objeto de inversión institucional, así como dejar sin efectos dicha aprobación;

VI. a VIII. ...

IX. Determinar si las modificaciones realizadas a una oferta pública de adquisición voluntaria y sus características, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 97 de la LMV, son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo de la misma;

X. ...

XI. Proponer a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación aplicable a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores sujetos a su supervisión; incluyendo lo relativo a la organización y funcionamiento de sociedades de inversión,

XII. y XIII. Se derogan.

XIV. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a las autorizaciones para la organización y funcionamiento de las entidades a que se refiere la LSI, exclusivamente respecto de sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;

XV. ...

XVI. Requerir la documentación e información necesaria en los procedimientos de autorización a que se refieren las fracciones III, VII, XIV y XV de este artículo, conforme a las disposiciones aplicables.

Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, IX y XV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- ...

I. Establecer las metodologías que deberán observar las Direcciones Generales competentes para la supervisión de los distintos riesgos a los que en términos de las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, se encuentren expuestas las entidades;

II. Desarrollar y aplicar un sistema de medición integral de los riesgos a que se encuentran expuestas las entidades, en términos de las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión;

III. Vigilar los diferentes factores de riesgo establecidos en las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, que afecten la exposición a riesgos del sistema financiero mexicano y de sus entidades, así como proporcionar información a las Direcciones Generales encargadas de la supervisión de dichas entidades;

IV. Elaborar y, en su caso, publicar estadísticas y aspectos relevantes de la exposición al riesgo que en términos de las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, tengan las entidades sujetas a su supervisión;

V. a VI. . . .

VII. Supervisar la correcta aplicación de los acuerdos o programas de apoyo a deudores que al efecto celebren el Gobierno Federal y las entidades, y

VIII. . . .

. . .

. . .

La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, a las entidades sujetas a su supervisión a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- A la Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

I. . . .

a) . . .

b) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la LRSIC, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión;

c) Las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán como riesgos discrecionales a los que resulten de la toma de una posición de riesgo, y como riesgos no discrecionales a los que resulten de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, según lo dispuesto por las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LRSIC y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;

IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LRSIC, y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;

V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la constitución y operación de las entidades y personas a que se refiere la LRSIC dentro de su ámbito de competencia;

VI. Solicitar la información y documentación que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de la supervisión de las sociedades de información crediticia, quedando incluida la base de datos de las referidas sociedades, y

VII. Practicar visitas de inspección y realizar auditorías respecto de las entidades señaladas en la fracción I, inciso c) de este artículo, con el fin de evaluar su capacidad para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos discrecionales y no discrecionales.

VIII. Se deroga.

La Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos podrá ejercer las facultades previstas en los artículos 19, fracción VII, 22, fracción V, 23, fracción VI y 24, fracción V de este Reglamento, previa aprobación del Presidente de la Comisión, lo que deberá hacerse del conocimiento de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión de que se traten, conforme a la clasificación establecida en el Padrón de Entidades Supervisadas publicada en la página electrónica de la Comisión.

...

La Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción VII de este artículo, a las entidades sujetas a su supervisión, directamente o a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- . . .

- I. Supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, así como los equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- II. Supervisar y evaluar los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, así como el cumplimiento de la normatividad y lineamientos aplicables en materia de sistemas de información de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- III. Supervisar y evaluar que las entidades tengan capacidad de identificar, clasificar, cuantificar y revelar el riesgo operacional y tecnológico conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión;
- IV. ...
- V. Proponer las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna las operaciones irregulares realizadas por medios electrónicos o fallas en la operación de los mismos que puedan poner en riesgo los recursos de los usuarios de servicios financieros con las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- VI. Coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades financieras y de procuración de justicia, así como con las propias entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, con objeto de prevenir y detectar las operaciones irregulares mencionadas en la fracción V anterior;
- VII. Proponer, a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación aplicable a las entidades sujetas a su supervisión, y
- VIII. ...
- ...
- ...

La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- . . .

- I. Elaborar y difundir, estadísticas y análisis financieros respecto de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión.
Asimismo, podrá elaborar y difundir estadísticas respecto de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- II. Desarrollar herramientas de análisis financiero y económico y de explotación de información de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, con el fin de apoyar las funciones de vigilancia.
Igualmente, podrá desarrollar herramientas de explotación de información de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, con el fin de apoyar las funciones de vigilancia;

III. y IV. . . .

- V. Actualizar las bases de datos de la Comisión con la información de las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- VI. Desarrollar e implantar herramientas de administración y explotación de las bases de datos de la Comisión, para generar oportunamente la información requerida para el adecuado desempeño de las funciones de supervisión y análisis de las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- VII. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente, y

VIII. . . .

. . .

ARTÍCULO 33.- . . .

I. . . .

- a) . . .
 - b) Sociedades y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión;
 - c) . . .
 - d) Sociedades operadoras de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales;
 - e) Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades a las que se refiere esta fracción realicen las actividades previstas en la LSI, o bien que sean contratadas por dichas entidades para la prestación de servicios conforme a la ley mencionada, y en ambos casos se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión;
 - f) Entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la LMV y LIC, y
 - g) Entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, conforme a la LMV y LIC.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LSI y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos a) a e) de la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación que se sigan de conformidad con la LSI y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos a) a e) de la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- V. . . .

- VI. Requerir información a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales y cámaras de compensación de valores, a fin de verificar que las operaciones con valores realizadas por las entidades que lleven a cabo intermediación con valores y demás intermediarios del mercado de valores se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables;
- VII. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relacionados con la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LSI. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia. La presente atribución no será aplicable tratándose de dictámenes o informes relativos a las autorizaciones para la organización y funcionamiento de sociedades de inversión, y
- VIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la LIC o LMV, respecto de las actividades a que se refieren los incisos f) y g) de la fracción I anterior.

Para efectos de lo anterior, podrá solicitar y recabar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria respecto de las personas a que se refiere la presente fracción.

Las facultades mencionadas en las fracciones III, IV y VIII de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles o la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- . . .

- I. . . .
- II. Desarrollar proyectos tendientes al mejoramiento de la regulación competencia de la Comisión, así como diseñar las bases para la elaboración de regulación secundaria, prudencial, contable y de auditoría externa, competencia de la Comisión, para las entidades, federaciones y fondos de protección, el mercado de valores y los demás participantes del sistema financiero mexicano, para lo cual tomará en cuenta las mejores prácticas nacionales e internacionales en dichas materias;
- III. a VI. . . .
- VII. Requerir la documentación e información necesarias para el desempeño de sus funciones a las entidades, federaciones y fondos de protección sujetos a la supervisión de la Comisión;
- VIII. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, y
- IX. . . .
- . . .
- . . .

ARTÍCULO 35.- . . .

- I. a V. . . .
- VI. Establecer, en coordinación con las direcciones generales competentes, los términos en que deberán realizarse las visitas a entidades filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales y los instrumentos internacionales aplicables. Asimismo, establecer los términos por lo que se refiere a las visitas que soliciten las autoridades financieras del exterior, respecto de servicios que presten las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, a entidades del exterior;
- VII. Acordar con las autoridades supervisoras del exterior, las solicitudes de visita que las unidades administrativas competentes de la Comisión le formulen cuando estas pretendan llevarse a cabo respecto de subsidiarias o sucursales financieras en el exterior de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión o respecto de aquellas entidades en el exterior que presten servicios sujetos a la supervisión de la Comisión;
- VIII. a XIII. . . .
- . . .
- . . .
- . . .

ARTÍCULO 36.- . . .

I. y II. . . .

- III. Realizar estudios sobre temas coyunturales y sectoriales que puedan afectar el desempeño de las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- IV. Realizar análisis sobre el impacto económico que puedan tener los proyectos de modificación al marco regulatorio, así como el marco regulatorio vigente sobre las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- V. Dar seguimiento al comportamiento de los mercados nacionales e internacionales, así como analizar el efecto que dicho comportamiento pueda tener sobre las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, y

VI. . . .

ARTÍCULO 37.- . . .

- I. Llevar a cabo mediciones y estadísticas respecto del acceso a los servicios financieros que existe a nivel nacional, utilizando la información que las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión entregan;

II. y III. . . .

- IV. Requerir a las entidades, federaciones, fondos de protección y personas sujetas a la supervisión de la Comisión la información que estime necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

V. a VII. . . .

ARTÍCULO 38.- . . .

- I. Emplazar, solicitar y hacer constar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en las leyes a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

. . .

- II. Investigar aquellos actos de entidades, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización, concesión o registro que las mismas leyes establezcan, siempre que exista presunción para suponer la realización de tales conductas, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables, así como recabar cualquier información y documentación sobre las entidades, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión a que se refiere la presente fracción;
- III. Designar y habilitar al personal que tenga adscrito para efecto de realizar las visitas de investigación que deban practicarse en términos de la fracción II anterior;
- IV. Autorizar al personal que tenga adscrito, para que durante la práctica de una visita de investigación, pueda solicitar la información que estimen necesaria para su adecuada ejecución;
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo las visitas de investigación a las entidades, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y a las demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la fracción II anterior, así como para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de intervención administrativa y gerencial y demás contempladas por las leyes previstas en el artículo 2 de este Reglamento;
- VI. Proponer al Presidente, cuando proceda, que ordene la suspensión inmediata de las operaciones, o bien que ordene la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de las personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización, concesión o registro que las mismas leyes establezcan;

VII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la denuncia o querrela que corresponda formular a esa Dependencia, para que se proceda por los delitos a que se refieren la LRAF, LIC, LRSIC, LGOAAC, LMV, LSI, LACP, LUC, LRASCAP y otras leyes que atribuyan a la Comisión dicha competencia;

VIII. a X. . . .

XI. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros;

XII. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

XIII. . . .

XIV. Dar opinión legal, cuando así se le solicite, en relación con los programas de prevención y corrección de cumplimiento forzoso para las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, tendientes a eliminar irregularidades y riesgos cuando las mismas presenten desequilibrios que puedan afectar su liquidez, solvencia, estabilidad financiera o afecten la continuidad de sus operaciones;

XV. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera, en el ámbito de su competencia, y

XVI. . . .

La Dirección General de Delitos y Sanciones para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Delitos A, B y C y de Sanciones Administrativas A y B. Las Direcciones Generales Adjuntas de Delitos A, B y C podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I a IX y XI a XVI, de este artículo.

Las Direcciones Generales Adjuntas de Sanciones Administrativas A y B podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, V, VIII y IX a XVI del presente artículo.

ARTÍCULO 39.- . . .

I. Representar los intereses de la Comisión, ante los tribunales o ante cualquier autoridad que dé curso a procesos sustanciados en forma de juicio, incluyendo la facultad de articular y absolver posiciones, en el ámbito de su competencia; así como para suscribir contratos, convenios o acuerdos con organismos públicos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para allegarse de información de carácter público, necesaria para cumplir con sus objetivos para emitir tanto normatividad como información estadística;

II. Participar, conjuntamente con las direcciones generales de supervisión que resulten competentes, en los procedimientos de liquidación y concurso mercantil de las entidades, federaciones, centros cambiarios y transmisores de dinero sujetos a la supervisión de la Comisión, en los términos de las leyes aplicables;

III. a V. . . .

VI. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

VII. ...

VIII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las facultades señaladas en las fracciones V y VII del artículo 38 de este Reglamento Interior;

IX y X. ...

XI. Emplazar para revocar la autorización para organizarse, constituirse y operar a las entidades y federaciones sujetas a la supervisión de la Comisión, o para revocar la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior o cancelar el registro como centro cambiario o transmisor de dinero, en los casos en que la legislación financiera así lo determine, a efecto de que dichas entidades, federaciones, oficinas y demás personas morales manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, respecto de las causales de revocación o de cancelación en que se encuentren ubicadas. Lo anterior, en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión que sean competentes;

XII. Suscribir, conjuntamente con las áreas de supervisión competentes, los oficios de observaciones para las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando dichas áreas, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecten elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros, y

XIII. ...

...

...

ARTÍCULO 39 Bis.- A la Dirección General de Visitas de Investigación, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Conocer los hechos o indicios de que tenga noticia la Comisión, relacionados con personas físicas o morales no sujetas a la supervisión de la Comisión que presumiblemente se encuentren realizando operaciones en contravención a las leyes previstas en el artículo 2 de este Reglamento;
- II. Investigar aquellos actos de personas físicas y morales, que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización, concesión o registro que las mismas leyes establezcan, siempre que exista presunción para suponer la realización de tales conductas, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables, así como recabar cualquier información y documentación sobre las personas físicas y morales a que se refiere la presente fracción;
- III. Investigar aquellos actos de personas físicas y morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 y 103 de la LIC, o actúen como fiduciarios sin estar autorizados para ello conforme a las leyes relativas al sistema financiero mexicano, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables, así como recabar cualquier información y documentación sobre las personas físicas y morales a que se refiere la presente fracción;
- IV. Designar y habilitar al personal que tenga adscrito para efecto de realizar las visitas de investigación que deban practicarse en términos de las fracciones II y III anteriores;
- V. Autorizar al personal que tenga adscrito, para que durante la práctica de una visita de investigación, pueda solicitar la información que estimen necesaria para su adecuada ejecución;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de investigación en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de la LCNBV;
- VII. Hacer constar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de las investigaciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo;
- VIII. Representar los intereses de la Comisión, ante los tribunales o ante cualquier autoridad que dé curso a procesos sustanciados en forma de juicio, incluyendo la facultad de articular y absolver posiciones, en el ámbito de su competencia;
- IX. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas, y
- X. Desempeñar las atribuciones que les sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Visitas de Investigación para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Visitas de Investigación A, B y C.

Las Direcciones Generales Adjuntas de Visitas de Investigación A, B y C podrán desempeñar las facultades contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 40.- . . .

I. a IV. . . .

- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refieren la LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI, o para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, dentro de su ámbito de competencia, y

VI. . . .

ARTÍCULO 41.- . . .

- I. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LACP, LGOAAC, LUC, LRASCAP, las disposiciones de carácter general que de dichas leyes emanen, demás leyes y disposiciones de carácter general que así lo prevean, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que en este último caso, tal facultad no esté expresamente asignada a otra unidad administrativa. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia;
- II. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LACP, LUC, LGOAAC, LRASCAP y las disposiciones que de dichas leyes emanen. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de las opiniones objeto de su competencia;
- III. Requerir la documentación e información necesaria en los procedimientos de autorización y registro a que se refieren las fracciones I, II y X de este artículo, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes e informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades y federaciones a que se refieren la LACP, LUC, LGOAAC, LRASCAP, dentro de su ámbito de competencia;
- V. Atender las consultas relacionadas con la aplicación de los preceptos de las LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI, LGOAAC, LACP, LUC, LRASCAP y demás leyes y disposiciones de carácter general que así lo prevean, cuando así lo soliciten las autoridades competentes para efectos administrativos o las entidades, federaciones y fondos de protección supervisados por la Comisión;

VI. y VII. . . .

- VIII. Autorizar u opinar en los procedimientos administrativos previstos en las disposiciones aplicables al mercado de instrumentos derivados cotizados en las bolsas de derivados que corresponda emitir a la Comisión, salvo que se trate de autorizaciones u opiniones respecto de los reglamentos interiores de los participantes de esos mercados. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia;
- IX. Dar opinión legal, cuando así se le solicite, en relación con los programas tendientes a evitar desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión o eliminar las irregularidades en que estas incurran, dentro del ámbito de competencia de la Comisión;
- X. Llevar el Registro Público de centros cambiarios y transmisores de dinero, registrar a las personas morales que cumplan con los requisitos previstos en la LGOAAC para operar como tales, así como llevar a cabo las anotaciones y, en su caso, cancelaciones que deban obrar en el mismo conforme a lo establecido por la LGOAAC, a petición de las autoridades competentes;
- XI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera, en el ámbito de su competencia, en coordinación con el área que resulte competente, y
- XII. . . .

La facultad a que se refiere la fracción V de este artículo, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y con la Dirección General de Normatividad, cuando involucre actos u operaciones que sean materia de autorizaciones previstas en las leyes o en las disposiciones que de ella emanen, o de la aplicación de disposiciones, dentro de la esfera de la competencia de dichas direcciones generales.

ARTÍCULO 42.- . . .

- I. Expedir en el ámbito de competencia de la Comisión, las disposiciones de carácter general relacionadas con la LCNBV, LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI, LGOAAC, LACP, LUC, LRASCAP y demás leyes y disposiciones de carácter general que así lo prevean;

II a V. ...

VI. Atender las solicitudes y requerimientos de información que cualquiera de las Cámaras que integran al H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados formulen a la Comisión;

VII. Opinar en los procedimientos administrativos previstos en las disposiciones aplicables al mercado de instrumentos derivados cotizados en las bolsas de derivados que corresponda emitir a la Comisión, exclusivamente tratándose de reglamentos interiores de los participantes de ese mercado y la emisión de disposiciones generales. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia, y

VIII. ...

...

ARTÍCULO 43.- A las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, respecto de las entidades sujetas a su supervisión, en el ámbito de su competencia;

II. Practicar a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, visitas ordinarias, especiales y de investigación con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Al efecto, podrá recabar cualquier información y documentación de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la presente fracción;

III. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las disposiciones de carácter general que expida en la materia señalada en la fracción anterior;

IV. Ejercer las atribuciones que conforme a las leyes financieras y a las disposiciones a que se refiere la fracción II de este artículo, compete llevar a cabo a la Comisión;

V. Atender las consultas sobre la aplicación de las disposiciones relacionadas con su ámbito de competencia;

VI. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a la normativa que les sea aplicable, así como a las disposiciones a que se refiere la fracción II del presente artículo;

VII. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.

Para el ejercicio de dicha facultad, tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como de la información correspondiente, se realice a través de medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos de que se trate;

VIII. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos, a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad, dar trámite a las mismas;

- IX. Emitir lineamientos para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que se encuentren sujetas las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión;
- X. Proponer al Presidente de la Comisión la suspensión de operaciones de los centros cambiarios y transmisores de dinero cuando se encuentren realizando operaciones en contravención a lo previsto en la LGOAAC, o bien de las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, o que se abstengan de realizar nuevas operaciones con los mismos, en términos del artículo 95 Bis de la LGOAAC;
- XI. Notificar a la Dirección General de Autorizaciones Especializadas los actos que deben ser objeto de anotación en el Registro Público de centros cambiarios y transmisores de dinero conforme a lo previsto por el artículo 81-B de la LGOAAC, y
- XII. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.

Las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, podrán dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, a las entidades sujetas a su supervisión, directamente o a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Prevención de Operaciones A-1, A-2 y A-3.

La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Prevención de Operaciones B-1, B-2 y B-3.

Las Direcciones Generales Adjuntas de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, B-1, B-2 y B-3 podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y X del presente artículo, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 43 Bis.- A la Dirección General Adjunta de Atención de Requerimientos Especiales, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.

Para el ejercicio de dicha facultad, tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como de la información correspondiente, se realice a través de medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos de que se trate;

- II. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos, a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad, dar trámite a las mismas;

- III. Señalar la forma, términos y plazos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información y documentación objeto del requerimiento de las autoridades competentes conforme a la fracción I anterior, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades, federaciones, fondos de protección, personas y oficinas. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
- IV. Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I anterior, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado;
- V. Proponer, a la Dirección General de Delitos y Sanciones, la aplicación de sanciones y, en su caso, la imposición de las medidas precautorias que con motivo de las sanciones correspondientes resulten procedentes en el ámbito de sus atribuciones, y
- VI. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.

ARTÍCULO 43 Bis 1.- A la Dirección General Adjunta de Control y Seguimiento de Procesos, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, cumplan en tiempo y forma, con los requerimientos de información y documentación, así como con las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros de las referidas entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales, así como oficinas de representación de entidades financieras del exterior, antes referidas;
- II. Coordinar las actividades de automatización de los diferentes procesos de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos y de sus unidades administrativas, así como apoyar las acciones necesarias para su adecuado funcionamiento;
- III. Proponer y en su caso implementar los indicadores de gestión que resulten necesarios para dar seguimiento a los procesos de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos y de sus unidades administrativas;
- IV. Fungir como enlace de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos y sus unidades administrativas con la Dirección General de Informática, para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 45 del presente Reglamento, y
- V. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.

ARTÍCULO 44.- . . .

- I. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.

Para el ejercicio de dicha facultad tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades, federaciones, fondos de protección centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como la información correspondiente, se realice a través de los medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos de que se trate;

- II. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad de ser el caso, dar trámite a las mismas;
- III. Señalar la forma, términos y plazos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información y documentación objeto del requerimiento de las autoridades competentes conforme a la fracción I anterior, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades, federaciones, fondos de protección, personas y oficinas. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
- IV. Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I anterior, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado;

V. a VIII. . . .

. . .

ARTÍCULO 44 Bis.- El Presidente de la Comisión mediante acuerdo publicado en la página electrónica de la Comisión, determinará la Dirección General o Dirección General Adjunta que en lo particular ejercerá las facultades contenidas en los artículos 43, fracciones VII y VIII, 43 Bis, fracciones I y II y 44, fracciones I y II de este Reglamento, respecto de los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que reciba la Comisión. La determinación en el acuerdo citado, se hará atendiendo a las materias respecto de las cuales sean competentes las autoridades requirentes o bien, según la circunscripción territorial en la que actúen.

ARTÍCULO 46.- . . .

I. a V. . . .

- VI. Coordinar el desarrollo de propuestas tendientes a modificar el régimen de contribuciones por concepto de derechos, así como realizar el cálculo anual del cobro de las cuotas de inspección y vigilancia y de otros derechos, productos y aprovechamientos que les sean aplicables a las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, sujetas a la supervisión de la Comisión, y solicitar su publicación ante las instancias correspondientes;
- VII. Determinar los adeudos en el pago de los derechos que por concepto de autorizaciones, inspección y vigilancia que proporciona la Comisión, deben pagar en términos de la Ley Federal de Derechos las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, sujetas a la supervisión de la Comisión;

VIII. a XVII. . . .

ARTÍCULO 49.- . . .

I. a III. . . .

- IV. Coordinar la homologación de las prácticas de supervisión de las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas objeto de competencia de la Comisión, así como promover la utilización de los manuales, herramientas y técnicas que se establezcan al efecto;

- V. Elaborar, instrumentar y mantener actualizados los manuales de supervisión de las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas supervisadas en la Comisión, en coordinación con las áreas de supervisión del ámbito de su competencia;

VI. a VIII. . . .

ARTÍCULO 50.- . . .

I. a IX. . . .

- X. Proponer, a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación aplicable a las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión;

XI. y XII. . . .

ARTÍCULO 51.- La Comisión tendrá un Órgano Interno de Control, al frente del cual estará un titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos aplicables.

Las ausencias del titular del Órgano Interno de Control, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La Comisión proporcionará al titular del órgano interno de control, así como a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, sin excepción y dentro del marco legal aplicable, los servidores públicos de la Comisión, estarán obligados a proporcionarles la información y documentación requerida para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 52 Bis.- El Presidente, el Vicepresidente Jurídico, el Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, el Director General Contencioso, el Director General de Delitos y Sanciones, el Director General de Visitas de Investigación, los Directores Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, el Director General de Atención a Autoridades, los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C, tendrán la representación legal de la Comisión, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en este Reglamento, para intervenir en los juicios de amparo en los que la Comisión sea parte, en los que tenga interés en intervenir o en los que pueda resultar afectada. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

La Junta de Gobierno de la Comisión será representada indistintamente en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Vicepresidente Jurídico, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones y por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

El Presidente será representado indistintamente en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Vicepresidente Jurídico, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones o por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, Técnico, de Política Regulatoria, Jurídico, de Supervisión de Procesos Preventivos, de Administración y Planeación Estratégica, serán representados indistintamente en los juicios de amparo en los que figuren como autoridades responsables, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Directores Generales o Directores Generales Adjuntos que les estén adscritos, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones, o por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

Los Directores Generales serán representados indistintamente en los juicios de amparo en los que figuren como autoridades responsables, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Vicepresidentes a los cuales están adscritos, por los Directores Generales Adjuntos que les estén adscritos, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones, o por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

Los Directores Generales Adjuntos serán representados indistintamente en los juicios de amparo en los que figuren como autoridades responsables, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Vicepresidentes o Directores Generales a los cuales están adscritos, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones, o por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

Los demás servidores públicos serán representados indistintamente en los juicios de amparo en los que figuren como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el servidor público que sea su superior jerárquico inmediato, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones, o por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo.

ARTÍCULO 53.- Los Vicepresidentes Técnico, de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil y de Supervisión de Procesos Preventivos estarán facultados para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 16 de la LCNBV en su fracción VII, a fin de informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando esta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como en su fracción VIII, con el objeto de presentar a dicha Junta, los informes sobre la situación de las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, materia de su competencia.

Asimismo y sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 61 del presente Reglamento, los referidos Vicepresidentes suplirán al Presidente, en sus ausencias, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4, fracción XIV en relación con el 7 de la LCNBV y 16 de la misma, fracciones VI, IX, X y XVI en el ámbito de sus respectivas competencias, con respecto a las entidades, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a su supervisión.

ARTÍCULO 59.- Las Vicepresidencias Técnica, de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares y de Supervisión Bursátil, así como las direcciones generales que les estén adscritas, a través de sus titulares y en el ámbito de su competencia, contarán con facultades de inspección para efectuar visitas, verificación de operaciones y de auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de entidades, federaciones, fondos de protección o personas no sujetas formalmente a su supervisión, con el exclusivo objeto de que se encuentren en condiciones de comprobar que las operaciones de las entidades, federaciones, fondos de protección o personas que supervisen, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las facultades de inspección referidas en el párrafo anterior se ejercerán por los servidores públicos antes mencionados, en forma conjunta con el Vicepresidente o director general que cuente con facultades para realizar la supervisión de la entidad, federación, fondo de protección o persona de que se trate, para lo cual podrán establecer la forma y términos en que dichas entidades, federaciones, fondos de protección o personas estarán obligadas a proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que se estime necesaria para el ejercicio de estas atribuciones, en términos de lo dispuesto en dicha materia por la LCNBV, LRAF, LRSIC, LIC, LGOAAC, LMV, LSI, LACP, LUC, LRASCAP y otras leyes, quedando comprendida en dichos requerimientos de información, la relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades con su clientela y que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

Las Vicepresidencias Jurídica y de Supervisión Bursátil, y las direcciones generales que les estén adscritas, no estarán sujetas al requisito señalado en el presente artículo, cuando ejerzan sus facultades en materia contenciosa, opiniones de delito, sanciones, requerimientos de información y documentación, investigación y visitas para el cumplimiento de órdenes de intervenciones gerenciales o administrativas que decreta la Comisión, por lo que podrán desempeñarlas individualmente.

ARTÍCULO 61.- . . .

Tratándose de disposiciones de carácter general; autorizaciones, salvo que se trate de autorizaciones de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores y aprobaciones para inversión institucional en términos de la LMV; inscripciones; la infracción de leyes o disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento de las entidades, federaciones, fondos de protección y oficinas de representación de entidades financieras del exterior; opiniones que conforme a las leyes corresponda emitir a la Comisión; observaciones; medidas correctivas; suspensión de operaciones; emplazamientos para revocación de autorizaciones; revocaciones; sanciones y la celebración de contratos o convenios que conforme a la ley sean competencia de la Comisión emitir o celebrar, los documentos relativos deberán ser firmados por un servidor público de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, de Autorizaciones Especializadas, de Normatividad, Contenciosa, Delitos y Sanciones o Asuntos Jurídicos Bursátiles, según el ámbito de sus atribuciones, junto con un servidor público de la Vicepresidencia que se encuentre facultado para atender y resolver el asunto de que se trate, salvo en el caso de la materia contenciosa, opiniones de delito y sanciones, que conforme al presente Reglamento sean competencia de las citadas Dirección General Contenciosa o Dirección General de Delitos y Sanciones, supuesto en el cual podrán ejercerlas individualmente. La expedición de disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, auditoría externa, catálogos de cuentas, formulación y publicación de estados financieros; la autorización de criterios o registros contables especiales o para la apertura de cuentas y subcuentas; así como las resoluciones a consultas y opiniones que impliquen interpretación a las disposiciones de carácter general anteriormente descritas, que siendo relevantes, requieran un análisis de carácter técnico contable, los documentos correspondientes deberán ser firmados adicionalmente por un servidor público de la Dirección General de Desarrollo Regulatorio. La emisión de opiniones que se relacionen con el mantenimiento y fomento del sistema financiero mexicano deberán ser firmadas adicionalmente por un servidor público de la Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros.

. . .

Cuando se ejerzan facultades de suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión, en materia de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, los documentos en los que consten dichos actos deberán ser firmados por el Vicepresidente de Supervisión Bursátil o el Vicepresidente Jurídico, en el orden indicado, siempre que se trate de acciones representativas del capital social de sociedades emisoras o de títulos que se emitan con base en un acta.

Para la expedición de disposiciones de carácter general, autorizaciones, inscripciones, suspensión de operaciones, revocaciones, cancelaciones de registro y la imposición de sanciones, los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ocupar puestos de director general o superior, o bien, alguno de rango equivalente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, conforme al mismo, deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya correspondido conforme a las disposiciones que se reforman o abrogan, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

El personal, expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a la nueva unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

TERCERO.- Se respetarán con estricto apego a la Ley los derechos laborales de los trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, cambie su adscripción en la organización administrativa de la propia Comisión.

CUARTO.- Las modificaciones a la estructura orgánica que deriven de la entrada en vigor del presente Decreto serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que no aumentarán el presupuesto regularizable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 110 Bis 2, penúltimo párrafo y 133 de la Ley de Instituciones de Crédito; 350 de la Ley del Mercado de Valores; 80 de la Ley de Sociedades de Inversión; 18 y 62 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 75 y 133 penúltimo párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 27-Ñ y 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 17 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3 fracción II; 4, primer párrafo; 23, primer y tercer párrafos; 43, primer párrafo; 44; 48, primer párrafo; 50, fracción VII y segundo párrafo; 52, segundo párrafo; 62, fracciones III y IV; se **ADICIONAN** los artículos 3, fracción V, con un segundo párrafo; 20, con una fracción VII, recorriéndose las fracciones VII a IX a ser VIII a X, respectivamente; 21, con un segundo párrafo; 50 Bis; 55, con una fracción IV, recorriéndose las fracciones IV a X a ser V a XI respectivamente; 95 Bis; se **DEROGA** el artículo 23, segundo párrafo del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que aluden la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Asimismo, tiene por objeto regular la supervisión de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

La función de supervisión a que se refiere este artículo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta facultad se ejercerá de manera consolidada respecto de las entidades y entidades financieras que conforman un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y estará basada en la medición de riesgos.

Igualmente, la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras a que alude el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Artículo 2.- Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; los fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y

Crédito Popular y demás disposiciones aplicables, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como las personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y que se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, quedarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento, exclusivamente respecto de la supervisión que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

Artículo 3.- . . .

I. . . .

II. Entidades Supervisadas, en singular o plural, a las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y los fondos de protección a que alude la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como a las demás entidades que compete supervisar a la Comisión, en términos de las leyes que las rijan.

Quedarán comprendidas en esta definición las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, únicamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

III. y IV. . . .

V. . . .

Quedarán comprendidas en esta definición los centros cambiarios y transmisores de dinero, exclusivamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

VI. a VIII. . . .

Artículo 4.- La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información, registros, sistemas o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas y para lo cual la Comisión podrá:

I. a V. . . .

. . .

Artículo 20.- . . .

I. a VI. . . .

VII. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;

VIII. a X. . . .

. . .

Artículo 21.- . . .

Tratándose de visitas ordinarias, especiales y de investigación practicadas a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven, la orden de visita podrá notificarse en el acto de inicio de la misma.

Artículo 23.- De toda visita de inspección que realice la Comisión se levantará por escrito un acta de inicio, en el lugar en donde se efectúe la visita. El acta de inicio contendrá los requisitos siguientes:

I. a VI. . . .

Se deroga.

Si la visita no pudiera iniciarse por no estar presente el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, en el domicilio de la Entidad Supervisada o Persona visitada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local ubicado en el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

. . .

Artículo 43.- La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información de las Entidades Supervisadas o Personas, a que se refiere este artículo.

. . .

Artículo 44.- Las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que señalen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades previstas en los referidos ordenamientos. La información y documentación deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión.

Artículo 48.- En caso de que la información presentada a la Comisión no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos en la normatividad o señalados en el oficio correspondiente, o no sea acorde con la realidad de los hechos, actos o acontecimientos que se consignan, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables al efecto.

. . .

Artículo 50.- . . .

I. a VI. . . .

VII. El señalamiento de un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Entidad Supervisada o Persona manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, pudiendo acompañar a dicho escrito la información y documentación que soporte su manifestación.

El plazo a que se refiere la presente fracción podrá ser de tres días hábiles tratándose de observaciones o recomendaciones relacionadas con las irregularidades siguientes:

- a) Contravenir las normas de registro contable aplicables a la Entidad Supervisada, que eventualmente pudiera derivar en la corrección o modificación a sus estados financieros, así como en la publicación de dichas correcciones o modificaciones;
- b) Infringir las disposiciones relativas a los requerimientos de capitalización;
- c) Incumplir con las normas relativas al proceso de calificación de la cartera crediticia de la Entidad Supervisada, y
- d) Las demás que a juicio de la Comisión así se justificaran en protección de los intereses del público, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades.

VIII. . . .

La Comisión, a través del servidor público competente, podrá prorrogar, a solicitud de la Entidad Supervisada o Persona, el plazo a que se refiere la fracción VII de este artículo cuando, a juicio de la propia Comisión, existan situaciones que impidan a la Entidad Supervisada o Persona ejercer su derecho dentro del plazo señalado y no se trate de las irregularidades señaladas en los incisos a) a d) de dicha fracción VII. La prórroga a que se refiere este artículo no deberá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 50 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá ordenar a las Entidades Supervisadas, acciones o medidas en términos del Capítulo II del Título Cuarto del presente Reglamento, ante la actualización de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de la fracción VII del artículo 50 anterior, en protección de los intereses del público. En todo caso, tales acciones o medidas tendrán carácter precautorio; por lo que, una vez impuestas, se dará derecho de audiencia a la Entidad Supervisada de que se trate para resolver en definitiva.

Artículo 52.- ...

Las medidas que determine la Comisión para corregir las irregularidades que se presenten o para prevenir las que puedan presentarse, podrán llevarse a cabo mediante el establecimiento de acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para las Entidades Supervisadas o Personas, de conformidad con lo previsto en la Ley, así como en las leyes que regulan a dichas Entidades o Personas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- ...

I. a III. ...

IV. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona donde labore la persona física que deba comparecer, o en su caso, domicilio de dicha persona;

V. a XI. ...

Artículo 62.- ...

...

I. y II. ...

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige, en su carácter de presunto infractor;

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el emplazamiento;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 95 Bis.- Para el caso de que la intervención ordenada respecto de alguna Entidad Supervisada dejare de cumplir con el objeto de la misma, o se hiciere de imposible cumplimiento, así como en su caso hubiere imposibilidad para nombrar administrador, liquidador o síndico, el interventor-gerente podrá solicitar a la Comisión el levantamiento de dicha intervención, presentando al efecto la documentación o información con que cuente. La Comisión podrá eximir al interventor-gerente de la obligación de presentar el inventario y dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando en la Entidad Supervisada no se cuente con la información necesaria para tales efectos o la Entidad Supervisada carezca de recursos económicos para poder generarla, en estos supuestos el interventor deberá elaborar un informe en el que exprese las causas de hecho y de derecho que justifiquen el levantamiento de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Tecate del Estado de Baja California, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativas a la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 20.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECATE, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR LOS CC. ARQ. JAVIER IGNACIO URBALEJO CINCO PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL L.D. DANIEL DE LEON RAMOS Y EL C.P. FRANCISCO JAVIER REBELIN IBARRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 21, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, RELATIVAS A LA PARTICIPACION DEL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 20.-A, FRACCION I DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la "Secretaría" constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.
- II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo y 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
- III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas" (Reglas de Operación), conforme a las cuales los recursos que integran el FEIEF se destinan a compensar la disminución en las participaciones en ingresos federales —Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF)— que corresponden a entidades federativas y municipios, a consecuencia de una reducción de ésta con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.
- IV. Las Reglas de Operación prevén que durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la "Secretaría", en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar compensaciones provisionales trimestrales derivadas de la disminución en el monto de las participaciones cuando la recaudación sea inferior a la estimada en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH y 12-A de su Reglamento.
- V. En términos del artículo 20.-A, fracción I de la LCF, corresponde el 0.136% de la recaudación federal participable, a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia

y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones referidas en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- VI.** El Gobierno Federal, por conducto de la "Secretaría", el Gobierno del Estado de Baja California y el "Municipio", tienen celebrado el Anexo No. 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1994, en el cual se establece que el "Municipio" percibirá por su colaboración en materia del citado Anexo la participación del 0.136% señalada en el antecedente anterior.
- VII.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2o.-A de la LCF, la participación del 0.136% referida en el antecedente V del presente instrumento, es pagada por la Federación directamente al "Municipio", por tal motivo es necesario suscribir un convenio con fundamento en el artículo 9o, cuarto párrafo de la LCF, entre la "Secretaría" y el "Municipio", para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales antes referidas y las cantidades relativas al monto anual del FEIEF que le correspondan al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2o.-A, fracción I antes citado que se determine para el ejercicio fiscal respectivo.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA EL "MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Baja California.
2. Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en los artículos, 6 y 7, fracción IV y IX, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 22, 46, 47 y 64 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.
3. Para la formalización del presente convenio se ha cumplido con las disposiciones legales y administrativas locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y el "Municipio", con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH; 12-A de su Reglamento, y 9o., cuarto párrafo de la LCF, así como en los artículos 5 fracción III, 6 y 7, fracción IV y IX, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los recursos del FEIEF que se hayan entregado al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 20.-A, fracción I de la LCF —derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo— por concepto de compensaciones provisionales trimestrales y la determinación del monto anual definitivo que tenga derecho a recibir el "Municipio" del FEIEF por el mismo concepto, en términos de los artículos 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH y 12-A de su Reglamento.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos del FEIEF que se entreguen al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 20.-A, fracción I de la LCF, resultaren superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo del "Municipio" se compensará contra sus participaciones federales que provengan del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia la citada fracción I, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF, en el mes siguiente a aquél en el que se comunique al "Municipio" el monto de dicho reintegro.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF que se hayan entregado al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable en términos del artículo 20.-A, fracción I de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que, a través del FEIEF, se entregará al "Municipio" la diferencia resultante por concepto de la citada participación del 0.136%, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

México, D. F., 16 de enero de 2012.- Por la Secretaría: en ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Javier Ignacio Urbalejo Cinco.-** Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Daniel de León Ramos.-** Rúbrica.- El Tesorero Municipal, **Francisco Javier Rebelín Ibarra.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Bice, Santiago, Chile, para el establecimiento en México de una Oficina de Representación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Dirección General de Supervisión de Intermediarios Especializados.- Oficio: 312-2/49162/2012.- Exp.: CNBV.312.211.23 (1009).

Asunto: Cierre y revocación de la autorización para el establecimiento de esa Oficina de Representación en México.

**Banco Bice, Santiago, Chile,
Representación en México**

Blvd. M. Avila Camacho No. 24, Piso 20
Col. Lomas de Chapultepec
11000 México, D.F.

At'n.: Sr. Cristián Alejandro Pedemonte del Castillo
Representante

Hacemos referencia a su escrito de fecha 23 de agosto de 2011, mediante el cual solicitan a esta Comisión autorización para el cierre de esa Oficina de Representación en México a partir del 30 de septiembre de 2011, así como la revocación de la autorización de que goza para su establecimiento en México.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-II-B-c-1343 de fecha 25 de septiembre de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a Banco Bice (Chile) el establecimiento en México de una Oficina de Representación, bajo la denominación de "Banco Bice, Santiago, Chile, Representación en México".
2. El Directorio de Banco Bice, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2011, acordó el cierre de la Oficina de Representación de esa entidad en México.
3. Mediante oficio S33/18898 de fecha 20 de octubre de 2011, el Banco de México manifestó no tener inconveniente en que se autorice el cierre de la Oficina de Representación de que se trata, así como la revocación de la autorización respectiva.

Sobre el particular, atendiendo a los antecedentes expuestos y considerando que la solicitud presentada cumple con las disposiciones aplicables al caso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por la Décima Tercera, fracción VI de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", esta Comisión tiene a bien autorizar el cierre de esa Oficina de Representación, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior y en relación a su solicitud de revocación señalada en el primer párrafo del presente oficio, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 22 de marzo de 2012 y con fundamento en la Décima Tercera, fracción VI de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", adoptó el siguiente:

ACUERDO

Se revoca la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 102-E-367-DGBM-II-B-c-1343 de fecha 25 de septiembre de 1990, para el establecimiento en México de la Oficina de Representación de Banco Bice (Chile), con motivo del cierre de la misma a partir del 30 de septiembre de 2011.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 12, 17, fracción XII, 20, fracciones I, inciso b) y III y último párrafo y 40, fracciones I y VI del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009; 12, fracciones I, incisos 1) y 3) y II, inciso 3) y 31 fracción I, inciso 1) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el citado Diario el 2 de octubre de 2009.

Atentamente

México, D.F., a 30 de marzo de 2012.- El Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero, **José Antonio Bahena Morales**.- Rúbrica.- La Directora General de Supervisión de Intermediarios Especializados, **Aída Isabel Santos Barrera**.- Rúbrica.